



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00983-00

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON**
Accionado: **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON**, persona mayor de edad, identificado con la CC No. 1013677189 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 10 de abril de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo la Motocicleta de placas GCD54F modelo 2020 afectada a la Póliza AT 79481452. Que con ocasión del accidente referido ha visto reducida la correcta realización de sus actividades cotidianas y toda vez que no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se ve en la imperiosa necesidad de elevar la presente acción a efectos de que no se vulneren sus derechos fundamentales

Señaló que dirigió un derecho de petición a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el día 27 del mes de junio de 2023 indicado lo sucedido en el accidente de tránsito, la consecuencia permanente que tuvo y solicitando que procediera a pagar ante Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca los honorarios para que estos le practicaran el dictamen de pérdida de capacidad laboral, no obstante, la aseguradora no ha acogido su petición negándola el 16 de agosto de 2023.

Por lo expuesto en los hechos de la acción de amparo, solicitó tutelar el Derecho a la Seguridad Social en conexidad con el Derecho a la Vida de forma inmediata, ordenando a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** que proceda dentro del término más próximo posible a realizar el proceso de calificación y valoración ante su grupo interdisciplinario y que en caso de estar inconforme frente al dictamen proferido por la compañía de seguros, este, proceda a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca para que pueda ser valorado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de septiembre del año en curso se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular a la **ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA.**

2.- **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A**, a través de Asesor Jurídico SOAT, en informe visto a (pdf 09) del expediente, refirió que el accionante radicó escrito de tutela solicitando afectar la póliza SOAT AT 79481452 en hechos ocurridos el día 10 de abril de 2021 en el cual se vio involucrado en accidente de tránsito el vehículo de placa No. GCD54F, siendo afectado en su

integridad personal el señor NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON lo anterior con el fin de que la aseguradora asumiera el costo de los honorarios y ser determinada su pérdida de capacidad laboral.

Manifestó que con fundamento en la solicitud elevada emitió respuesta y remitió ante autoridad competente con la cual tiene convenio la aseguradora, con el fin de emitir informe de pérdida de capacidad laboral, el cual anexa al presente comunicado, razón por la cual solicita declarar la carencia actual por HECHO SUPERADO, conforme los aspectos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta que no está quebrantando ningún Derecho Fundamental y que esta litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico.

3.- ADRES, a través de apoderado judicial, manifestó en memorial visto a (pdf 08) que la entidad que representa se encarga del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de dichos recursos. Por lo que aduce, que debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia, por cuanto a la entidad que representa no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, pago ese que le correspondería a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica solicitó, en memorial visto a (pdf 10) desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente a lo requerido por el accionante, quien deberá pronunciarse de fondo, en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

5.- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, a través de secretario principal de la Sala de Decisión No 1 de, en memorial visto a (pdf 08) del expediente, manifestó, que revisando las bases de datos de los casos que reposan en esa Junta Regional, observó que el accionante radicó documentos incompletos, pues no obra soporte de pago de honorarios que debe registrarse de manera anticipada y tampoco se encontró carta de aviso del paciente a la aseguradora sobre el inicio del trámite de calificación, motivo por el cual, procedió con la devolución del caso el 4 de octubre de 2022 por falta de requisitos conforme a lo previsto en el decreto 1072 de 2015.

Por las razones expuestas en el memorial referido solicitó, desvincular la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración le corresponde esclarecer si, la demandada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la igualdad del accionante, pese a que determinó la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad desde el 03 de octubre de 2022 y la acción de tutela no se ha presentado dentro de un tiempo razonable.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra*

toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON, acudió ante este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental a la seguridad social, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta no había notificado fecha y hora para cita de valoración de pérdida de capacidad laboral o en su defecto pagar el salario mínimo legal mensual vigente ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con la finalidad de ser valorada.

Al respecto de la petición aludida por el demandante del 27 de junio de 2023 que obra a (pdf 02) del expediente, este solicitó lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito comedidamente que **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EMITA Y NOTIFIQUE fecha y hora para cita de valoración de perdida de capacidad laboral de mi poderdante Sr. NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON en la ciudad de domicilio de mi poderdante, Bogotá D.C.**

SEGUNDO: De no acceder a la anterior solicitud, **solicito se proceda a pagar el salario mínimo legal mensual vigente ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con la finalidad de ser valorado mi poderdante.**

Posteriormente, en respuesta del 16 de agosto de 2023 ofrecida por la compañía de seguros y que obra a (pdf 02) del expediente, en aparte pertinente, esta enfatiza en los siguiente:

Para el caso en concreto, usted presentó reclamación ante esta aseguradora por el amparo de incapacidad permanente, no obstante, la entidad con la cual se tiene convenio para emitir el dictamen de calificación otorgo al afectado un porcentaje equivalente al 0.5%, no cubierto según lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 del 2016.

En armonía con lo anterior, de los anexos aportados por la entidad accionada vistos a (pdf 09) del expediente, se puede apreciar que esta realizó el cálculo de pérdida de capacidad laboral desde el 03 de octubre de 2022 donde en efecto la entidad contratada para el efecto dictaminó lo siguiente:

CÁLCULO FINAL – PCL	
Valor final de la deficiencia título I	0.0%
Valor final de la deficiencia título II	0.5%
TOTAL PCL	0.5%

2.- Pues bien, a propósito de la determinación en una primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral, de la documental que obra en el plenario se tiene que la entidad accionada cumplió con esta obligación legal desde el 03 de octubre de 2022. De manera que el derecho de petición del 27 de junio de 2023 solicitando a la accionada “EMITA Y NOTIFIQUE fecha y hora para cita de valoración de pérdida de capacidad laboral”, es completamente impertinente si se tiene en cuenta que a la fecha en que se eleva tal solicitud la entidad accionada ya había practicado dicho calculo desde hacía aproximadamente 9 meses.

3.- De otro lado, se puede advertir que la acción de tutela no cumple el requisito de inmediatez, es decir, que el amparo no ha sido interpuesto dentro de un plazo razonable en contra del acto que presuntamente ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales reclamados. A propósito del hecho generador de la presunta vulneración, que es la inconformidad en relación con el cálculo final de pérdida de capacidad laboral al que llegó la accionada el 03 de octubre de 2022, se tiene que entre este y la fecha de presentación de la acción de tutela, a saber, el 25 de septiembre de 2023 han transcurrido casi 12 meses, lo que no se acompasa con el artículo 86 de la constitución Política

cuando señala que a la acción de tutela puede acudir cualquier persona para reclamar la protección *inmediata* de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se advierte, que el amparo constitucional deprecado para que la entidad accionada proceda a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, es completamente impertinente, pues está probado que éste se practicó desde el 03 de octubre de 2022 y respecto de la posibilidad de que por esta vía se ordene a la entidad accionada al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a la junta regional de calificación de invalidez, debe decirse que esta acción no se presentó en un tiempo razonable, en efecto entre el hecho presuntamente vulnerador y la presentación de esta acción de tutela transcurrieron casi 12 meses lo que rompe con el principio de inmediatez que irradia la acción de tutela para su procedencia.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **NICOLAS ANDRES VEGA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013677189, por inexistencia de vulneración a garantías fundamentales.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ